



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201702134-00
Ubicación 21441
Condenado RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 13 de Octubre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 18 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02134-00 / Interno 21441 / Auto INTERLOCUTORIO NI 019

Condenado: RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA

Cédula: 1013666045

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Diagonal 52 Sur No. 25 - 30, Barrio El Carmen - Localidad Tunjuelito de esta ciudad, abonado telefónicos 7913881 - 3132208733.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el condenado contra el auto del 02 de agosto de 2022, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, al penado RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 7 de noviembre de 2017, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de **48 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de cinco (5) años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Mediante auto del 17 de septiembre de 2018, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA, dentro del radicado 2016-4796, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **87 meses y 18 días**.-

3.- En auto del 12 de agosto de 2020, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA, dentro del radicado 2018-3835, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **125 meses y 12 días**.-

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02134-00 / Interno 21441 / Auto INTERLOCUTORIO NI 019

Condenado: RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA

Cédula: 1013666045

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Diagonal 52 Sur No. 25 – 30, Barrio El Carmen – Localidad Tunjuelito de esta ciudad, abonado telefónicos 7913881 - 3132208733.-

4.- El 03 de marzo de 2021, este Despacho Judicial, le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014 al sentenciado RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA.-

5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ VEGA, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de junio de 2016, para un descuento físico de **74 meses y 24 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **117.5 días** mediante auto del 17 de septiembre de 2018
- b). **34 días** mediante auto del 11 de marzo de 2019
- c). **24 días** mediante auto del 19 de septiembre de 2019
- d). **10 días** mediante auto del 26 de noviembre de 2019
- e). **85 días** mediante auto del 12 de agosto de 2020

Para un descuento total de **83 meses y 24.5 días.-**

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 02 de agosto de 2022, este Despacho negó al condenado RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA, la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración la calificación de la conducta en ente carcelario, exigida en el artículo 64 del C.P. modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La abogada del condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional a su prohijado RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA porque cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, sumado a ello afirma que:

“Argumenta el despacho que RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA no reúne los requisitos para acceder al derecho de la libertad condicional, por mala conducta “Maxime” cuando el establecimiento carcelario describen que la conducta del ppl es buena y ejemplar y emite resolución N°2769 del 05 de mayo como resolución favorable para la liberación condicional, y que sin embargo, la juez considera que RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA, no tiene buena conducta, porque el centro de reclusión reporta informe de transgresión de fecha 07 de abril y 21 de abril de 2021, sin que el inpec o el centro carcelario allegara prueba alguna de la supuesta trasgresión “Maxime” cuando RUBEN HERNANDEZ

CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02134-00 / Interno 21441 / Auto INTERLOCUTORIO NI 019

Condenado: RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA

Cédula: 1013666045

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Diagonal 52 Sur No. 25 - 30, Barrio El Carmen - Localidad Tunjuelito de esta ciudad, abonado telefónicos 7913881 - 3132208733.-

VEGA, tiene instalado el dispositivo electrónico, y no consta en el expediente el mapa donde supuestamente el PPL haya salido de su domicilio, omitiendo dar el traslado del 447 del CPP a fin que si el PPL salió de su domicilio diera las explicaciones o en su defecto hicieran una visita domiciliaria a fin de constatar los hechos, ahora bien, Rubén vive en un segundo piso, dentro de un núcleo familiar sólido, su padre el señor LEONARDO HERNANDEZ y su señora madre la señora GLADYS VEGA, juran bajo juramento que su hijo no ha salido de su domicilio, desde el día que lo llevaron al Seno de su hogar, manifiesta el señor Leonardo que esos dos días los funcionarios del inpec no timbraron en su domicilio y tampoco lo llamaron a los teléfonos abonados para tal fin, sin embargo, manifiestan sus acudientes, que su hijo no ha salido del domicilio, que no ha incumplido el acta de compromiso".

Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor HERNANDEZ VEGA.

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.consejodejudicatura.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02134-00 / Interno 21441 / Auto INTERLOCUTORIO NI 019

Condenado: RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA

Cédula: 1013666045

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Diagonal 52 Sur No. 25 - 30, Barrio El Carmen - Localidad Tunjuelito de esta ciudad, abonado telefónicos 7913881 - 3132208733.-

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, disposición que señala:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 02 de agosto de 2022, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.consejodejudicatura.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02134-00 / Interno 21441 / Auto INTERLOCUTORIO NI 019

Condenado: RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA

Cédula: 1013666045

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Diagonal 52 Sur No. 25 - 30, Barrio El Carmen - Localidad Tunjuelito de esta ciudad, abonado telefónicos 7913881 - 3132208733.-

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

Respecto a los requisitos objetivos, considera este Despacho que tal como se indicó en la providencia recurrida los mismos se cumplen en este evento. El condenado ha cumplido las 3/5 partes de la pena de prisión y no fue sentenciado al pago de perjuicios.

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado cumple la pena en su lugar de residencia ubicada en la Diagonal 52 Sur No. 25 - 30, Barrio El Carmen - Localidad Tunjuelito de esta ciudad.-

Ahora bien, además de lo anterior, debe estar acreditado el cumplimiento de los parámetros subjetivos, los cuales como ya se anotó son dos, por una parte la valoración de la conducta punible y por otro el buen comportamiento del condenado durante su tratamiento intramural.

En relación con el buen comportamiento del condenado durante su tratamiento intramural, tenemos que en el presente caso reposan informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 2769 del 05 de mayo de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA durante todo el tiempo de privación de libertad, pues el centro de reclusión reporta informe de transgresión de fecha 07 y 21 de abril de 2021, incumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domicilia, específicamente, su compromiso de permanecer en su domicilio y no salir de el sin autorización, **no cumpliendo con este requisito**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

Es de advertir que dentro del proceso obra oficio 90273-CERVI-ARJUD/2021EE0166344 del ente carcelario en donde se indica a este Despacho judicial:

"1. El día 07 de abril de 2021, la funcionaria asignada del CERVI Dragoneante Diaz Guerrero Julieth, en compañía del técnico Alexander Celis Lineros, arriban al domicilio de la persona privada de la libertad -PPL- en la

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
SENAJUD - Consejo Superior de la Judicatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02134-00 / Interno 21441 / Auto INTERLOCUTORIO NI 019

Condenado: RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA

Cédula: 1013666045

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Diagonal 52 Sur No. 25 - 30, Barrio El Carmen - Localidad Tunjuelito de esta ciudad, abonado telefónicos 7913881 - 3132208733.-

Diagonal 52 Sur N° 25-30 Piso 2, en Bogotá D.C, con el fin de efectuar la instalación del dispositivo. Se evidencia el siguiente registro en el aplicativo BUDDI:

"(...) se realiza visita, la cual es visita fallida. La PPL NO se encontró en el domicilio. (...)". (sic)

2. El día 21 de abril de 2021, el funcionario asignado del CERVI Dragoneante Murcia Yara Jhon Mario, en compañía del técnico Cristian Camilo García, acuden al domicilio de la PPL, con el fin de realizar la instalación del dispositivo, pero, no se encontró al privado de la libertad en su lugar de residencia. Se evidencia el siguiente registro en el aplicativo BUDDI:

"(...) la PPL está en casa, y no se logra instalar los dispositivos por problemas de dispositivo. (...)". (sic)

3. El día 23 de abril de 2021, el funcionario asignado del CERVI Dragoneante Torrejano Aragón César Augusto, en compañía del técnico Rafael Peña e interventora Johana Martínez, acuden al domicilio de la PPL, con el propósito de efectuar la instalación del dispositivo. Se evidencia el siguiente registro en el aplicativo BUDDI:

"(...) Visita Fallida de instalación por primera vez: se llega al domicilio y somos atendidos por la PPL, pero por falta de suministros no se le realiza la instalación. Queda pendiente para la próxima visita. (...)". (sic)

4. El día 26 de abril de 2021, el funcionario asignado del CERVI Dragoneante Ochoa Toro Luis Gabriel, en compañía del técnico Luis Carlos Reyes, asisten al domicilio de la PPL, con el propósito de consumar la instalación del dispositivo. Se evidencia el siguiente registro en el aplicativo BUDDI:

"(...) Instalación por primera vez en el domicilio de la PPL. El dispositivo fue instalado en la extremidad inferior derecha, queda reportando a la fecha y hora señal GPS con 100% de batería. (...)". (ic)

Ello deja entrever que la conducta durante todo el tiempo de privación de libertad de RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA NO ha sido buena, de conformidad con el informe de transgresión allegado de parte del ente carcelario, **no cumpliendo entonces con este requisito**, como se indicó en el auto recurrido, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.-

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de CP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-02134-00 / Interno 21441 / Auto INTERLOCUTORIO NI 019

Condenado: RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA

Cédula: 1013666045

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - Diagonal 52 Sur No. 25 - 30, Barrio El Carmen - Localidad Tunjuelito de esta ciudad, abonado telefónicos 7913881 - 3132208733.-

apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 02 de agosto 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado RUBEN DARIO HERNANDEZ VEGA, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la abogada del condenado, ante el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.poderjudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 21441

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. ☒ OF. ___ OTRO ___ No. 019 FECHA ACTUACION: 22/9/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): RUBEN DARIO HERNANDEZ UGUA

CEDULA DE CIUDADANIA: 1013666045

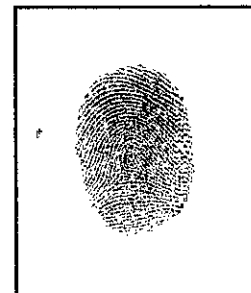
NUMERO CELULAR.: 3134603886

FECHA DE NOTIFICACION: 27-09-2022

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Bogotá D.C., __/__/2021

Juzgado __ de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Ciudad.

Numero Interno:	
Condenado a notificar:	
C.C.:	
Fecha de notificación:	
Hora:	
Actuación a notificar:	

CONTANCIA NOTIFICACION MEDIOS ELETRONICOS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en _____ de fecha __/__/2021, relacionada con la práctica de notificación personal utilizando los medios electrónicos, comedidamente me permito dejar constancia de las novedades en torno a la diligencia efectuada:

RE: (NI-21441-14) NOTIFICACIÓN AI 19 DEL 22-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 11:34

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 11:25

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-21441-14) NOTIFICACION AI 19 DEL 22-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 19 del veintidós (22) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RUBEN DARIO - HERNANDEZ VEGA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

